

COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.

AUTOR: ENTEL S.A.

Entel S.A., por medio de este documento, viene en formular opiniones sobre el Borrador No Oficial de Bases emitido por Subtel respecto de Entel Telefonía Local S.A., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 22, del “Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones”, aprobado por el Decreto Supremo N°4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De acuerdo a lo dispuesto en el aviso de inscripción de participación de terceros en los procesos tarifarios de servicios públicos de telecomunicaciones, publicado por Subtel en el Diario Oficial el 20 de abril de 2003, el presente documento, ha sido remitido mediante correo electrónico enviado a la dirección tarifas@subtel.cl, en archivo de texto formato Word 98 o compatible, suscrito por medio de la modalidad de firma electrónica, identificándose específicamente cada uno de los puntos respecto de los cuales se emite opinión, haciendo referencia al capítulo, número y/o letra y párrafos respectivos del Borrador No Oficial de Bases, de manera destacada en letra cursiva y negrita.

Cabe hacer presente que, no obstante la relevancia y pertinencia de cada una de las 21 Opiniones presentadas a continuación, las Opiniones N°1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 19, 20 y 21 son esenciales por afectar la validez y eficacia misma de las Bases.

Opinión N°1.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 3, sobre Criterios de Presentación y Proyección de Demanda, párrafo 4.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado se establece que en el estudio tarifario se considerará que ‘los oferentes que participan en una misma área de superposición son de similar eficiencia, por lo que deberían obtener el mismo porcentaje de participación, es decir, una cartera de suscriptores locales similar en número, composición y comportamiento de consumo al interior de dicha área’.

La disposición citada está contenida también en la propuesta de Bases presentada por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile (CTC) a Subtel, en su capítulo 1, subcapítulo III, número 3, párrafo 4 (página 13).

Según esta disposición, en el cálculo de las tarifas se considerará que CTC reduce su tamaño a lo menos a la mitad en las áreas con presencia de otra compañía telefónica local, pudiendo en otras áreas incluso ver reducido su tamaño a la tercera o cuarta parte de su tamaño real.

En el caso de CTC, esta disposición es contradictoria con el hecho que esa compañía está afecta a fijación de tarifas precisamente por ser una empresa dominante que mantiene una participación de mercado de un 80%, aproximadamente, en promedio a nivel nacional, debido a las significativas economías de escala que presenta en relación al tamaño del mercado con su consiguiente baja desafiabilidad.

Tomando en cuenta que a nivel nacional CTC tiene una participación de mercado del orden de un 80% y que en promedio su costo marginal equivale a un 60% de su costo medio, la aplicación del criterio propuesto por Subtel significará que las tarifas de CTC se verán incrementadas del orden de: un 24% en áreas con presencia de otra compañía local; un 56% en áreas con presencia de dos compañías; y un 88% en áreas con presencia de tres compañías.

En consecuencia, la cuestionada disposición infringe el artículo 30, inciso primero, y los artículos 30A y 30C de la Ley General de Telecomunicaciones, al incrementar artificialmente los costos de la empresa eficiente a considerar en la determinación de las tarifas, por sobre los costos indispensables para proveer los servicios regulados en la escala real de producción de CTC.

Opinión N°2.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 3, sobre Criterios de Presentación y Proyección de Demanda, párrafo 5.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado se establece que “el mayor nivel de agregación para realizar la estimación de demanda corresponderá al comunal, determinando en cada caso las áreas de superposición y no superposición”. Y que, “los niveles de agregación señalados sólo serán utilizados para efectos de la determinación de la estimación de demanda y en ningún caso se utilizarán para efectos del diseño de la red de la empresa eficiente”.

La disposición citada es coincidente con la propuesta de Bases presentada por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile (CTC) a Subtel, en su capítulo 1, subcapítulo III, número 3, párrafo 5 (página 13).

De acuerdo a esta disposición, el diseño de la red para efecto del cálculo de las tarifas se hará conforme a información histórica de detalle sobre la demanda que sólo es de dominio de CTC y que no ha sido auditada por Subtel, la cual, además, CTC podrá adecuar a conveniencia según la reducción artificial de tamaño que le permitiría la disposición contenida en el punto referido en nuestra Opinión N°1 precedente.

En consecuencia, esta nueva disposición permitiría a CTC definir con bastante flexibilidad en qué áreas geográficas específicas aplicar los incrementos de tarifas que se derivarían de la aplicación de la disposición a que se refiere nuestra Opinión N°1, con los consiguientes riesgos de introducción de subsidios cruzados entre áreas geográficas, tarificación predatoria y discriminación entre los usuarios, lo que viola abiertamente el método de fijación de tarifas establecido en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones. Cabe destacar que, de mantenerse la disposición cuestionada en esta Opinión y la correspondiente a la Opinión N°1, los Ministerios estarán impedidos de prevenir estos riesgos.

Opinión N°3.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 4, sobre Empresa Eficiente, párrafos 5 y 6.

Formulación de la opinión:

En los párrafos identificados se establece que la red de la empresa eficiente usada para el cálculo de las tarifas tendrá las características de la red de CTC, según lo especificado por esta misma compañía en su propuesta, en el capítulo 1, subcapítulo III, número 4.1, párrafo 5 (página 15) y en el capítulo 2, subcapítulo III, número 4, párrafo 9 (página 50), y que la tecnología utilizada deberá ser homogénea a lo largo de las distintas zonas primarias.

De acuerdo a estas disposiciones, Subtel da por aceptadas como eficientes, a priori, diversas especificaciones cuya eficiencia debiera demostrarse en el estudio tarifario que debe presentar CTC, lo cual infringe los incisos primeros de los artículos 30I y 30J de la Ley General de Telecomunicaciones.

A modo de ejemplo, Subtel acepta que CTC incluya una “red inteligente para los servicios complementarios” en circunstancias que tal red no es indispensable para prestar dichos servicios a los usuarios. El efecto de esta disposición específica será el encarecimiento artificial de todos los servicios complementarios, incluido Internet, y el aumento del poder monopólico de CTC en el manejo de estos servicios por la vía de la administración de su numeración.

Opinión N°4.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 5, sobre Criterios de Costos, párrafo final.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado se establece que “los cargos de acceso de otras compañías telefónicas locales por las comunicaciones originadas en la red de la concesionaria y destinadas a dichas compañías, serán incorporados como parte de los costos que debe enfrentar la empresa eficiente para el suministro de las comunicaciones locales a público”.

La disposición citada es coincidente con la propuesta de Bases presentada por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile (CTC) a Subtel, en su capítulo 1, subcapítulo III, número 5.1, párrafo 9 (página 17).

De acuerdo a esta disposición, todas las comunicaciones locales ofrecidas por CTC a sus usuarios deberán soportar el costo de la empresa eficiente propiciada por Subtel, por concepto de los cargos de acceso que le apliquen las otras compañías locales.

Al respecto, se debe hacer presente que lo correcto es considerar en la tarifa específica de las comunicaciones locales dirigidas a una compañía local determinada sólo el mayor costo en que deba incurrir efectivamente CTC a consecuencia del cargo de acceso que dicha compañía le cobre.

Sin embargo, lo dispuesto por Subtel significará, en combinación con el hecho de suponer una CTC con su tamaño reducido artificialmente, considerar tráficos dirigidos a las otras compañías locales muy superiores a los reales, con la consiguiente sobre estimación de los eventuales mayores costos por concepto de los cargos de acceso aplicados por dichas compañías y el encarecimiento generalizado de todas las comunicaciones locales.

Opinión N°5.

Especificación del punto referido:

Capítulo V. Presentación del Estudio, número 1.4, sobre Descripción General del Modelo Tarifario y número 2, sobre Plazos y Entrega de Información, párrafos 7 al 15 y párrafo 17.

Formulación de la opinión:

El número y párrafos identificados recogen casi literalmente definiciones del modelo tarifario específico diseñado por CTC, que esta compañía incluye en su propuesta de Bases

presentada a Subtel, en el capítulo 1, subcapítulo IV, número 1.3, letra h) y número 2, párrafos 3 y siguientes (páginas 32 a 34).

No parece conveniente que las Bases establezcan como norma general las especificaciones de detalle propuestas por una determinada empresa, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30J, inciso tercero, de la Ley General de Telecomunicaciones, las eventuales objeciones que efectúen posteriormente los Ministerios al Estudio Tarifario presentado por dicha empresa deberán enmarcarse estrictamente en las Bases.

En consecuencia, las Bases violan el artículo 30I, inciso primero, y el artículo 30J, inciso primero, de la Ley General de Telecomunicaciones, al dar por aceptadas a priori especificidades de un modelo de cálculo de las tarifas elaborado por la referida empresa, respecto del cual los Ministerios deberán pronunciarse en la oportunidad legal establecida al efecto, esto es, dentro del plazo de 120 días contados desde la recepción del Estudio Tarifario de la empresa.

Sobre el particular, se hace presente que entre los párrafos identificados, el párrafo 14 establece que “el modelo tarifario autocontenido determinará la recaudación anual por línea que corresponda tanto para el Costo Incremental de Desarrollo como para el Costo Total de Largo Plazo y, consecuentemente, las tarifas a aplicar por cada uno de los servicios”, disposición que viola abiertamente los artículos 30E y 30F de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales establecen expresamente la forma en que deben determinarse las tarifas eficientes y las tarifas definitivas, a partir del Costo Incremental de Desarrollo por área tarifaria y del Costo Total de Largo Plazo de la empresa eficiente.

Opinión N°6.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 5, sobre Criterios de Costos, párrafo 4.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado se introduce como norma general el criterio de prorrato entre los servicios, de los costos incrementales de desarrollo o del costo total de largo plazo, sean dichos servicios regulados o no regulados, indistintamente, en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto respectivo (de expansión o reposición) por tales servicios.

La disposición citada es coincidente con la propuesta de Bases presentada por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile (CTC) a Subtel, en sus capítulos 1 y 2, subcapítulos III, números 5.1, párrafos 2 y 3 (páginas 16 y 51), que señalan lo siguiente literalmente:

“De acuerdo con el artículo 30° E de la Ley, si por razones de indivisibilidad del proyecto de expansión, éste permitiere también, satisfacer total o parcialmente, demandas previstas

de otros servicios regulados o de servicios no regulados, se deberá considerar sólo una fracción de los costos incrementales de desarrollo correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas eficientes. Dicha fracción se determinará para la empresa eficiente en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados mencionados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 30° F de la Ley, si por razones de indivisibilidad del proyecto de reposición de la empresa eficiente considerada en la determinación del Costo Total de Largo Plazo, la empresa eficiente pudiese proveer, además, otros servicios regulados o servicios no regulados, se aplicará el mismo criterio anterior”. (El subrayado es nuestro).

De estos dos párrafos citados, resulta evidente que la referida empresa introdujo en su propuesta de Bases una afirmación inexacta con el texto de la ley y le da un alcance que contraviene lo dispuesto en el inciso final de los artículos 30E y 30F de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales se refieren, exclusivamente, a la forma de determinar la fracción del Costo Incremental de Desarrollo por área tarifaria o del Costo Total de Largo Plazo de la empresa eficiente, que se debe asignar a los servicios no regulados, en presencia de indivisibilidades de los proyectos de expansión o del proyecto de reposición, respectivamente. Dicha ilegalidad consiste en hacer extensivo este criterio de proporcionalidad a la asignación de costos a cada uno de los servicios regulados, en circunstancias que los artículos 30E y 30F, en sus respectivos incisos primero y segundo, se refieren expresamente a la forma en que deben determinarse las tarifas eficientes y definitivas correspondientes a cada uno de los servicios regulados.

En consecuencia, las Bases violan el artículo 30E de la Ley General de Telecomunicaciones, que en su inciso segundo establece expresamente que en el caso de los proyectos de expansión los costos compartidos por servicios regulados deben asignarse cumpliendo la condición que: “la relación de tarifas eficientes entre ellos deberá ser tal que la rentabilidad marginal para la empresa asociada a la expansión de cualquiera de estos servicios sea la misma”. Asimismo, las Bases violan el artículo 30F, que en su inciso segundo establece expresamente que en presencia de economías de escala, las tarifas definitivas que se fijen se deben obtener mediante incrementos de las tarifas eficientes que “deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas”.

Es claro que el simple prorratio de costos introducido en el borrador de bases para los servicios regulados, infringe lo dispuesto en los artículos 30E y 30F sobre la materia. Al determinarse el cargo de acceso y el tramo local según este criterio de prorratio, en lugar de hacerlo sobre la base de los respectivos costos directos, se afectará seriamente la libre competencia en los mercados relacionados hacia los cuales la compañía local dominante se encuentra integrada, especialmente los de larga distancia e Internet.

El problema principal de prorratio costos en lugar de determinar los costos en que efectivamente se incurre al prestar los servicios remunerados por el cargo de acceso o el tramo local, es que la compañía local dominante sólo incurre en el costo directo asociado a dichos servicios cuando los usa para ofrecer ella misma (o una filial) los servicios de Internet o de larga distancia a los usuarios. En cambio cuando aquellos servicios son

utilizados por otras empresas con el mismo propósito, la compañía local dominante podrá cobrarles una tarifa superior al respectivo costo directo. Por lo tanto, se encarecerán artificialmente los otros servicios (Internet, larga distancia, servicios complementarios, comunicaciones hacia teléfonos móviles, etc.), se dañará la competencia en los mercados respectivos y la compañía local dominante obtendrá utilidades excesivas.

Cabe destacar que la H. Comisión Resolutiva, en la Resolución N°389, de 1993, declaración primera, letra h), estableció como requisito indispensable para permitir a las compañías telefónicas locales integrarse hacia la larga distancia sin alterar la libre competencia, que: “El cargo de acceso a la empresa local correspondiente, que no será discriminatorio, deberá ser aprobado por la autoridad y soportado por cada empresa de larga distancia. Dicho cargo deberá reflejar el costo directo de este servicio, de modo que esté desprovisto de toda forma de subsidio de la larga distancia a las telecomunicaciones locales”.

A su vez, la H. Comisión Resolutiva, en la Resolución N°515, de 1998, en su declaración cuarta, reitera que “las tarifas que se fijen deben estar desprovistas de cualquier tipo de subsidios y en particular de subsidios cruzados entre servicios o entre prestaciones pertenecientes a un mismo servicio” (letra a), disponiendo además la desagregación de los cargos de acceso (letra b), y en su declaración quinta, hace presente la necesidad que las tarifas reguladas faciliten la libre competencia, señalando que ello es plenamente aplicable a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 30F de la Ley General de Telecomunicaciones.

Además, las citadas condiciones establecidas por la H. Comisión Resolutiva, fueron recogidas de manera expresa en los considerandos g) y h), del Decreto Supremo N°187, de 1999, que fijó la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas vigentes de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por CTC.

A su vez, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N°30127, de 1999, pronunciado sobre las presentaciones de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. impugnando la juridicidad del Decreto N°187, ratificó la legalidad de la aplicación de estas condiciones por los Ministerios, en términos de no incrementar las tarifas eficientes correspondientes al cargo de acceso y el tramo local, según lo indicado en el Capítulo III, número 2, de dicho Dictamen. En este mismo sentido, se pronunció la H. Comisión Resolutiva, posteriormente, en la declaración cuarta de su Resolución N°611, de 2001, y en su Resolución N°614, de 2001.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente se debe eliminar de las Bases el párrafo 4 identificado en el encabezado de esta Opinión e incorporar en su reemplazo los incisos primero y segundo de los artículos 30E y 30F de la Ley General de Telecomunicaciones, que se transcriben a continuación:

“Para cada área tarifaria se determinarán tarifas eficientes, entendiéndose por tales aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil del proyecto de expansión correspondiente, generen una recaudación equivalente al costo incremental de desarrollo respectivo.”

En aquellos casos en que un área tarifaria contenga más de un servicio, la relación de tarifas eficientes entre ellos deberá ser tal que la rentabilidad marginal para la empresa asociada a la expansión de cualquiera de estos servicios sea la misma.

Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en el párrafo siguiente.

En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30° C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas”.

Asimismo, se debe exigir, en las Bases, la desagregación de los cargos de acceso.

Opinión N°7.

Especificación del punto referido:

Capítulo I. Marco General, párrafo 3.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado se especifica la normativa que debe tenerse presente en particular en la elaboración del estudio tarifario, mencionándose dentro de ella las resoluciones N°515, de 1998, y N°611, de 2001, de la H. Comisión Resolutiva. Sin embargo, no se menciona la resolución N°389, de 1993, de dicha Comisión, que establece condiciones fundamentales para cautelar la libre competencia en mercados de telecomunicaciones hacia los cuales se ha integrado la compañía telefónica local dominante y en aquellos nuevos mercados hacia los cuales dicha compañía pudiese integrarse en el futuro.

Opinión N°8.

Especificación del punto referido:

Capítulo I. Marco General, párrafo 4.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado se establece expresamente que, para el efecto de determinar las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria, independientemente de que tales servicios se encuentran en dicha condición en virtud de la calificación expresa de la H. Comisión Resolutiva según el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones o en virtud de los

artículos 24 bis y 25 de la Ley, se debe considerar “una única empresa eficiente” que provee todos los servicios afectos a fijación de tarifas que provee la empresa concesionaria de servicio público telefónico local.

La exigencia de considerar una única empresa eficiente es lo que establece efectivamente la Ley General de Telecomunicaciones. Nótese al respecto, que los artículos 30, inciso primero, 30 A, y 30 C, incisos primero y segundo, de la Ley, se refieren a los “servicios afectos” o “servicios sujetos a fijación tarifaria” o “servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria” provistos por “las respectivas empresas concesionarias”, los cuales deben considerarse provistos por “una empresa eficiente”.

Cabe destacar, que la propuesta de Bases presentada por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile (CTC) a Subtel, plantea en su capítulo 1 el diseño de una empresa eficiente que provee servicios al público en general y en su capítulo 2 el diseño de otra empresa eficiente que provee servicios a otras concesionarias y a suministradores de servicios complementarios, lo cual viola una exigencia fundamental consagrada en la Ley General de Telecomunicaciones, ya que CTC hace una distinción entre los servicios regulados que no hace la Ley, la cual por ser de derecho público sólo permite hacer lo que expresamente autoriza, no pudiendo el intérprete hacer distinciones en donde el legislador no lo ha hecho. Más aún, cuando la propuesta de CTC de dos empresas eficientes conlleva la duplicación de costos y el aumento artificial de los mismos, al desestimar las economías que CTC obtiene al proveer como una sola empresa todos los servicios afectos a fijación de tarifas, lo que viola la exigencia expresa de la Ley, establecida en los artículos 30 A y 30 C, de considerar sólo los costos indispensables para prestar los referidos servicios en la determinación de las tarifas a fijar.

Opinión N°9.

Especificación del punto referido:

Capítulo I. Marco General, párrafo final.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado se señala que en caso que la H. Comisión Resolutiva complemente o reemplace su resolución N°515, Subtel realizará los actos administrativos correspondientes para armonizar esta situación.

De acuerdo el artículo 30 I, incisos segundo y cuarto, las Bases para el Estudio Tarifario deben ser establecidas por Subtel, a proposición del concesionario. En consecuencia, para armonizar la situación planteada en el párrafo identificado, Subtel debe establecer la oportunidad para que la concesionaria afecta a fijación de tarifas ejerza su derecho de modificar su propuesta de Bases y para que los terceros interesados, a su vez, ejerzan el suyo de dar opiniones con motivo de la modificación de las Bases.

Opinión N°10.

Especificación del punto referido:

Capítulo II. Servicios Afectos a Fijación Tarifaria Prestados Directamente al Público, letra a), párrafo 2.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado se especifica los elementos de red a considerar en el servicio línea telefónica, señalando que son aquellos dedicados al suscriptor y comprendidos entre la acometida y la unidad de conmutación asociada a la línea telefónica, y que para todos los efectos se considerará que las unidades remotas de abonados constituyen centrales de conmutación. Asimismo, en dicha letra se indica que se debe incorporar además los gastos e inversiones dedicados a este servicio.

En primer lugar, se debe dar mayor generalidad a la definición del servicio línea telefónica para hacerla aplicable a cualquier tecnología, señalando que entre los elementos de red a considerar también estarán aquellos elementos técnicos asignados en forma dedicada al usuario, según la tecnología utilizada.

Por otra parte, de la redacción del párrafo identificado podría entenderse que un elemento de red para ser considerado parte del servicio línea telefónica debe cumplir dos requisitos, estar comprendido entre la acometida y la unidad de conmutación, y estar dedicado al suscriptor, lo que constituye un error, porque lo correcto es considerar todos los elementos de red dedicados al suscriptor, con la única excepción de la conexión telefónica (cuya tarifa se fija separadamente) y de la instalación telefónica interior (que no está afecta a fijación de tarifas).

Respecto de los gastos e inversiones dedicados al servicio línea telefónica, debiera precisarse que son tanto los asociados a los elementos de red dedicados al usuario como los asociados al usuario mismo con independencia del uso que éste haga de los demás servicios regulados o no regulados.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos primeros de los artículos 30I y 30J de la Ley General de Telecomunicaciones, las Bases deben precisar que en el Estudio Tarifario se deberá determinar la parte de las unidades de conmutación y de las unidades remotas de abonados que corresponde al servicio línea telefónica, ya que, por ejemplo, la cantidad y distribución de las unidades de línea de la empresa eficiente dependerá tanto de la cantidad y distribución geográfica de las líneas a proveer como del tráfico asociado a las mismas.

Consecuentemente, se propone sustituir el párrafo 2 identificado en el encabezado de esta Opinión por el siguiente: *“El servicio línea telefónica comprende todos los elementos de red y los gastos e inversiones dedicados al suscriptor, con independencia del uso que éste haga de los demás servicios regulados o no regulados”*.

Opinión N°11.

Especificación del punto referido:

Capítulo III. Servicios Afectos a Fijación de Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores de Servicios Complementarios, número 5, sobre Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y a terceros suministradores de servicios a través de la red local, letras a) a j).

Formulación de la opinión:

En los servicios definidos en las letras a) a j) identificadas, no se especifican los plazos ni las condiciones técnicas en que éstos deben ser suministrados. Consecuentemente, se propone incorporar los dos párrafos siguientes al final del número 5 identificado en el encabezado de esta Opinión:

“Los servicios par de cobre (letra a), acometida de par de cobre (letra b), facilidades para otros servicios en línea (letra g), información de oportunidad y disponibilidad de los servicios (letra h), línea telefónica para reventa (letra i) y facilidades para la figuración en guía telefónica (letra j), deben ser suministrados en plazos y condiciones técnicas acordes con los que la concesionaria aplica al público en general y deben incluir todas las actividades necesarias que permitan la plena operatividad y uso de los mismos por la empresa contratante.

Los servicios espacio para equipos (letra c), supervisión técnica de visitas (letra d), adecuación de obras civiles (letra e) y enlace punto a punto (letra f), deben ser suministrados en plazos y condiciones técnicas acordes con los que la concesionaria aplica al servicio de interconexión y facilidades asociadas, y deben incluir todas las actividades necesarias que permitan la plena operatividad y uso de los mismos por la empresa contratante”.

Opinión N°12.

Especificación del punto referido:

Capítulo III. Servicios Afectos a Fijación de Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores de Servicios Complementarios, número 5, sobre Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y a terceros suministradores de servicios a través de la red local, letra i).

Formulación de la opinión:

El servicio línea telefónica para reventa, definido en la letra i) identificada, debe comprender los mismos tipos de líneas ofrecidos por la concesionaria al público en general (analógicas y digitales - ISDN, ADSL, XDSL, etc., combinaciones de ellas o las que corresponda), así como las facilidades desagregadas para ofrecer servicio de acceso a Internet a los suscriptores de la concesionaria y a los suscriptores de las contratantes del servicio de par de cobre y de línea telefónica para reventa.

Además, las Bases deben especificar que se encuentran afectos a fijación de tarifas todos los servicios identificados en su Capítulo II (servicios prestados directamente al público) requeridos por la empresa contratante del servicio línea telefónica para reventa, cuyas tarifas diferirán según los costos que la empresa eficiente se evite al suministrarlos a la empresa contratante (el revendedor) y no directamente al público en general. En caso de no efectuarse tal especificación en las Bases, dichos servicios necesarios para la plena operatividad del servicio línea telefónica para reventa podrían no ser provistos al revendedor o podrían ser tarifados en exceso por la concesionaria.

De acuerdo a lo expuesto, se propone sustituir el párrafo de la letra i) identificada en el encabezado de esta Opinión, por el siguiente:

“Consiste en una línea telefónica que es revendida sólo por otros concesionarios de servicio público telefónico local con su nombre o marca. Comprende los mismos tipos de líneas ofrecidos por la concesionaria al público en general (analógicas y digitales - ISDN, ADSL, XDSL, etc., combinaciones de ellas o las que corresponda) y las facilidades desagregadas para ofrecer servicio de acceso a Internet a los suscriptores. Además, incluye desagregadamente todos los servicios identificados en el Capítulo II de estas Bases requeridos por la empresa contratante del servicio línea telefónica para reventa, cuyas tarifas diferirán según los costos que la empresa eficiente se evite al suministrarlos a dicha empresa (el revendedor) y no directamente al público en general”.

Opinión N°13.

Especificación del punto referido:

Capítulo III. Servicios Afectos a Fijación de Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores de Servicios Complementarios, número 5, sobre Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y a terceros suministradores de servicios a través de la red local, letra c).

Formulación de la opinión:

El servicio espacio para equipos, definido en la letra c) identificada, debe considerar, además, del espacio físico interior que indica, la opción de espacio físico vertical en un “rack” estándar al interior del centro o nodo de conmutación, con energía rectificada y respaldada, climatización y seguridad.

Opinión N°14.

Especificación del punto referido:

Capítulo III. Servicios Afectos a Fijación de Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores de Servicios Complementarios, número 4, sobre Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador discado y contratado, letra b), sobre Información de suscriptores y tráficos.

Formulación de la opinión:

Se considera indispensable que las Bases establezcan que en el Estudio Tarifario se debe especificar detalladamente el contenido y forma de la información identificada. Por ejemplo, respecto de la dirección indicada en a.3), a.4) y b.4) de la letra b) identificada en el encabezado de esta Opinión, es indispensable que se incluya la calle, número y comuna respectiva.

Opinión N°15.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 2, sobre Áreas Tarifarias, párrafo final.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado, además de la justificación solicitada, debe exigirse que la información sobre los costos del servicio afecto sea presentada desagregada según las áreas tarifarias que se propongan y que se demuestre la no existencia de subsidios cruzados entre dichas áreas.

Además, se debe cautelar la definición precisa, transparente y estable en el período tarifario de las áreas tarifarias, por lo cual éstas debieran expresarse en términos de las divisiones administrativas del país, y no en términos de la infraestructura técnica de la concesionaria, que de acuerdo a su naturaleza cambia en el tiempo.

Opinión N°16.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 5, sobre Criterios de Costos, párrafo 1.

Formulación de la opinión:

En el párrafo identificado podría interpretarse que no habiendo duplicación de costos ni inversiones destinadas a otros fines, se estaría cumpliendo cabalmente la exigencia legal de considerar sólo los costos indispensables para proveer los servicios afectos a fijación de tarifas, lo que es incorrecto, ya que el costo indispensable corresponde al mínimo costo factible.

Para evitar una posible mala interpretación, se recomienda eliminar las palabras “Es decir”, en el párrafo identificado.

Opinión N°17.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 8.1.1, sobre Costo Incremental de Desarrollo, párrafo 2 y fórmula, y número 8.1.2, sobre Tarifas Eficientes, párrafo 2 y fórmula.

Formulación de la opinión:

Debe corregirse la definición del costo incremental de desarrollo, según lo dispuesto expresamente en el inciso primero del artículo 30 de la Ley, en el sentido que dicho costo corresponde a “aquel monto equivalente a la recaudación promedio anual” que “sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero”. Además, coherentemente con la Ley, en la fórmula del número 8.1.1 se debe sustituir “yi” por “y”.

Asimismo, en concordancia con la corrección anterior y según texto legal expreso, no procede determinar para cada servicio una tarifa eficiente distinta para cada año del período tarifario (que estarían indeterminadas), sino que la tarifa eficiente de cada servicio. Coherentemente, debe corregirse la fórmula del número 8.1.2, sustituyendo “yi” por “y” y sustituyendo “ p_{ij} ” por “ p_j ”.

Además, se debe incorporar un párrafo final en el número 8.1.2, que explicita la condición que debe cumplir la relación entre las tarifas eficientes de servicios que comparten costos indivisibles en el proyecto de expansión, esto es, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30E de la Ley, la relación entre las tarifas eficientes “ p_j ” deberá ser tal

que la rentabilidad marginal para la empresa eficiente asociada a la expansión de cualquiera estos servicios “j” sea la misma.

Resulta evidente, que esta condición expresa establecida en la Ley se haría inaplicable si se aceptasen cinco tarifas anuales eficientes indeterminadas por servicio. De hecho, el inciso segundo del artículo 30E dispone literalmente lo siguiente: “*En aquellos casos en que un área tarifaria contenga más de un servicio, la relación de tarifas eficientes entre ellos deberá ser tal que la rentabilidad marginal para la empresa asociada a la expansión de cualquiera de estos servicios sea la misma*”.

Opinión N°18.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 8.2, sobre Proyecto de Reposición, párrafo 1.

Formulación de la opinión:

El párrafo identificado establece que el proyecto de reposición “podrá contemplar servicios no regulados si corresponde conforme a la ley”, en circunstancia que la Ley General de Telecomunicaciones exige que tales servicios sean contemplados y tratados según lo dispuesto en el artículo 30 F, inciso final.

Para corregir este error se propone sustituir el texto a continuación del punto seguido del párrafo identificado por el siguiente: “El proyecto contemplará servicios no regulados cuando corresponda conforme a la ley”, texto idéntico al de la parte final del párrafo 1, del número 8.1, sobre Proyecto de Expansión.

Opinión N°19.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 8.2.1, sobre Costo Total de Largo Plazo, párrafo 1 y párrafo 2 y fórmula.

Formulación de la opinión:

Debe corregirse en el párrafo 1 identificado la definición de costo total de largo plazo, ya que no corresponde a lo dispuesto en el artículo 30 C de la Ley General de Telecomunicaciones. Dicho párrafo debiera definir el costo total de largo plazo de la siguiente forma: “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 C de la Ley, el costo total de largo plazo corresponde a un costo equivalente a la recaudación que permite cubrir los costos de inversión y explotación de la empresa eficiente asociados al proyecto de

reposición, considerando la depreciación y valor residual de los activos, y las tasas de tributación y de costos de capital”.

Coherentemente con la corrección anterior, se debe corregir la fórmula del número 8.2.1, sobre Costo Total de Largo Plazo, sustituyendo “Yi” por “Y”.

Opinión N°20.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 8.2.2, sobre Tarifas Definitivas.

Formulación de la opinión:

El párrafo 1 del número 8.2.2, vincula la tarifa definitiva de un determinado servicio regulado al “costo total del largo plazo asociado a dicho servicio”, en circunstancias que la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 30 C y 30 F se refiere claramente al costo total de largo plazo de la empresa eficiente, estableciendo además, expresamente, la condición que deben cumplir las tarifas definitivas de los servicios regulados respecto de este único costo total de largo plazo.

El párrafo 2 del número 8.2.2 plantea una atribución de componentes del costo total de largo plazo a los servicios regulados como fórmula para dar cumplimiento a la minimización de ineficiencias que establece la Ley en su artículo 30 F, inciso segundo, al efecto de la determinación de las tarifas definitivas. Cabe destacar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, “atribuir” se define como: “Aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguna persona o cosa”, lo cual es totalmente contradictorio con la objetividad del método que establece la Ley.

El párrafo 3, incluidas sus letras a) y b) con su fórmula, del número 8.2.2, transgrede el artículo 6 transitorio del D.F.L. N°1, de 1987, que dispone la posibilidad de ajuste gradual a las tarifas fijadas sólo para la primera fijación de tarifas.

Se propone subsanar los errores precedentemente señalados en esta Opinión, sustituyendo el número 8.2.2 por el siguiente:

“8.2.2 Tarifas Definitivas

De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30F de la Ley, las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en el párrafo siguiente.

En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el periodo de vida útil de los activos de la empresa eficiente, generen una

recaudación equivalente al costo total de largo plazo de la empresa eficiente, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas. Consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto en la letra h) de la declaración primera de la resolución N°389, de la H. Comisión Resolutiva, las tarifas definitivas de los servicios de uso de red sólo podrán incluir los costos directos del servicio, esto es, sus tarifas definitivas serán iguales a las respectivas tarifas eficientes.

De acuerdo al artículo 6 transitorio del D.F.L N°1 de 1987, la concesionaria deberá ajustarse paulatinamente a las tarifas fijadas según el procedimiento establecido en este texto dentro de un plazo máximo de 5 años a partir de la fecha de la primera fijación de tarifas. En este sentido, junto a la primera proposición de las tarifas definitivas, la concesionaria deberá proponer un calendario de los ajustes y la magnitud de éstos que realizará dentro del período de vigencia de estas tarifas, hasta alcanzar dichas tarifas definitivas. Para los casos que, durante el período de transición, exista subsidio cruzado entre diferentes servicios, la velocidad del ajuste tarifario deberá ser consistente con la rentabilidad global de la empresa eficiente y por servicio que se deberá obtener bajo el régimen de tarifas calculadas de acuerdo al presente texto. El mencionado calendario deberá cumplir la siguiente condición:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_o)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y}{(1 + K_o)^i}$$

donde:

Q_{ij} : demanda prevista del servicio “j” durante el año “i”, asociada al proyecto de reposición;

P_{ij} : tarifa definitiva del servicio “j” en el año “i”;

Y : costo total de largo plazo de la empresa eficiente;

a : número de servicios.

En ningún caso la tarifa definitiva podrá ser inferior a la respectiva tarifa eficiente”.

Opinión N°21.

Especificación del punto referido:

Capítulo IV. Especificaciones del Estudio Tarifario, número 9, sobre Estructura Tarifaria y Sistema de Tasación.

Formulación de la opinión:

Se estima indispensable precisar que para el servicio local medido, tramo local y servicios de uso de red se debe proponer tarifas para el sistema de tasación expresado en tiempo, y que en caso de proponerse además sistemas de tasación alternativos para dichos servicios, estén estos expresados o no en tiempo, estos sistemas deben aplicarse coherentemente y en términos no discriminatorios a todos los servicios mencionados, sean éstos regulados o no regulados.

Por ejemplo, en la eventualidad que la concesionaria ofreciese a sus suscriptores planes con tarifas planas, dicha modalidad debiera ser aplicable consistentemente a todas las comunicaciones efectuadas por el suscriptor, incluidas las dirigidas a las redes de otras concesionarias o a proveedores de servicios complementarios e Internet. Coherentemente, dicha modalidad también debiera estar disponible para los servicios de uso de red. Todo ello de manera de cautelar el acceso en igualdad de condiciones de todos los proveedores de servicios, incluida la concesionaria, a los suscriptores de ésta.